

En el artículo decimosexto de la Orden ITC/1044/2007, de 12 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras, establece:

«Las agencias de desarrollo de las comunidades autónomas en que se encuentran las comarcas mineras afectadas por la reestructuración del sector del carbón, y dentro de cuyo territorio se encuentran los municipios que constituyen el ámbito territorial de aplicación de esta orden, y también las propias comunidades autónomas, en su defecto, podrán ostentar la condición de entidad colaboradora en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley General de Subvenciones, colaborando en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos. Para ello, el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras deberá negociar con las agencias de desarrollo de las comunidades autónomas, o con éstas en su caso, la firma de los preceptivos convenios de colaboración, en los términos legales establecidos en el artículo 16 de dicha Ley, que deberá regular las condiciones y obligaciones asumidas en su calidad de entidades colaboradoras.»

La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, como Ente Regional especializado en la promoción económica de la Comunidad Autónoma, es el organismo idóneo para prestar la referida colaboración; siendo necesario, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 21/1994, de Creación de la Agencia de Desarrollo, modificada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, pasando a denominarse Agencia de Inversiones y Servicios, que la Junta de Castilla y León determine las subvenciones que la misma puede gestionar.

Por otra parte, la generalidad con que se contempla, en la referida normativa, los proyectos de inversión empresarial susceptibles de ayudas hacen conveniente una previa participación en el proceso de otros Centros Directivos de la Comunidad, en cuanto afecta a los informes sectoriales necesarios.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de junio de 2008

#### DISPONE:

*Artículo único.*— En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la gestión de las ayudas previstas en la Orden ITC/1044/2007, de 12 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el período 2007-2012, corresponderá como entidad colaboradora a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León previa la celebración del correspondiente convenio previsto en el apartado decimosexto de la citada Orden y en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los términos que en el mismo se indiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo a la evaluación de cada proyecto, la Agencia de Inversiones y Servicios solicitará informe preceptivo, que deberá emitirse en plazo de 7 días desde la recepción de la solicitud, a la Consejería u Organismo Autónomo de la Comunidad competente por razón de la materia a la que se refiere la actividad económica, sobre el proyecto para el que se solicita ayuda y su ajuste a la normativa de cada sector de actividad.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de junio de 2008.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Economía  
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

## CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### *CORRECCIÓN de errores del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León.*

Advertido error en el texto del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León publicado en «B.O.C. y L.» de 18 de junio de 2008, se solicita la oportuna rectificación en el siguiente sentido:

En el artículo 1 apartado 1,  
donde dice:

«El Instituto de la Juventud de Castilla y León, creado por Ley 3/2006, de 25 de mayo, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio y sistema de tesorería, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar».

debe decir:

«El Instituto de la Juventud de Castilla y León, creado por Ley 3/2006, de 25 de mayo, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar».

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

### *DECRETO 48/2008, de 26 de junio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2008/2009.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b) establece que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. De acuerdo con el apartado 3.c) del mismo artículo los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social.

La Conferencia General de Política Universitaria, por Acuerdo de 2 de junio de 2008, ha fijado los límites de los precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008/2009, siendo el límite inferior el resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2007-2008 de acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2007 al 30 de abril de 2008, esto es un 4,2 por 100, para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos, y el límite superior el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo. Asimismo, y en relación con los precios públicos de los estudios de postgrado regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, modificado por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, se actualizarán aplicando a los precios actualmente vigentes la tasa de variación interanual de índices de precios al consumo (4,2 por 100). Excepcionalmente las Comunidades Autónomas podrán modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30 por 100 del coste.

Dentro de los límites señalados y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León, conforme a lo que establece el artículo 7 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, se establecen en el presente Decreto los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales y servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2008/2009.

El Decreto incorpora los precios por crédito en segunda, tercera y sucesivas matrículas de las enseñanzas conducentes a los títulos oficiales de Máster, regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, cuya implantación en las Universidades de Castilla y León se inició en los cursos académicos 2006/2007 y 2007/2008.

Además de conformidad con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en el curso 2008/2009 se procederá en algunas Universidades de Castilla y León a la iniciación de títulos oficiales de Grado.

El artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Hacienda y el resto de los trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

Estos precios públicos han sido informados favorablemente por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 86/2007, de 23 de agosto, de creación y regulación de este órgano colegiado.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo informe de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de junio de 2008

## DISPONE:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### *Artículo 1.- Objeto.*

1. El objeto del presente Decreto es fijar los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y por servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso 2008/2009.

2. El importe de los precios por enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderá a lo que establezca el Consejo Social.

### CAPÍTULO II

#### Precios públicos

##### *Artículo 2.- Enseñanzas renovadas.*

1. En el caso de enseñanzas renovadas, cuyos planes de estudio se estructuran en créditos, el importe de la matrícula será el resultante de la suma del precio de los diferentes créditos matriculados determinados para cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad establecido en el Anexo I del presente Decreto, y según se trate de primera, segunda, tercera y sucesivas matrículas, de conformidad con los precios indicados en el citado Anexo y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

##### *Artículo 3.- Enseñanzas no renovadas.*

1. Los alumnos que cursen enseñanzas no renovadas, cuyos planes de estudio se estructuran en asignaturas, podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto para el caso de iniciación de estudios, que deberán cumplir lo que se indica en el artículo 8.1.a) de este Decreto.

2. El precio por curso completo se ajustará a lo dispuesto en el Anexo II y demás normas contenidas en este Decreto.

3. El precio de las asignaturas se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas, por el número de asignaturas que correspondan, según lo establecido en el Anexo II. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para las de carácter anual.

##### *Artículo 4.- Enseñanzas de Grado establecidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.*

En las nuevas enseñanzas de Grado, establecidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el importe de la matrícula será el que se establece en el Anexo III.

##### *Artículo 5.- Precio mínimo.*

El importe total del precio a abonar en el curso, cualquiera que sean los estudios a seguir, no será inferior a 253,77 euros. Esta cuantía no se aplicará si el alumno se matricula de la totalidad de asignaturas o créditos pendientes para finalizar estudios y el precio total no supera dicha cantidad.

##### *Artículo 6.- Precios para Trabajo o Proyecto Fin de Carrera.*

Quienes hayan superado todas las asignaturas de su plan de estudios y estén desarrollando el Trabajo o Proyecto Fin de Carrera, que según el plan no se considere asignatura a cursar, serán considerados como alumnos durante el curso 2008/2009 a los solos efectos del derecho de uso y disfrute de los medios de la Universidad, si abonan el 25 por 100 del importe mínimo establecido en el artículo anterior, así como el Seguro Escolar, en su caso, sin perjuicio de la aplicación del precio previsto en el Anexo VII del presente Decreto con carácter previo a la presentación y defensa del Trabajo o Proyecto Fin de Carrera.

##### *Artículo 7.- Incompatibilidades.*

1. El derecho a examen y evaluación correspondiente de las asignaturas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. Solo a estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen los respectivos Consejos de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula, en el caso de incompatibilidades académicas previsto en el apartado anterior, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro.

##### *Artículo 8.- Iniciación de estudios.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inician estudios universitarios, deberán matricularse:

- a) Del primer curso completo si van a recibir enseñanzas no renovadas.
  - b) De un mínimo de 60 créditos, si van a cursar enseñanzas renovadas, excepto en aquellos planes de estudio que no dispongan de este número de créditos vinculados al primer curso.
  - c) Del primer curso completo, los alumnos que vayan a iniciar los nuevos estudios de grado.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará:
- a) A quienes les sean parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.
  - b) A quienes accedan a la universidad a través de las pruebas para alumnos mayores de veinticinco años y a quienes procedan de ciclos formativos de grado superior, siempre que, en ambos casos, vayan a cursar titulaciones sin límite de plazas.
  - c) A quienes inicien estudios oficiales de Máster o Doctorado.

##### *Artículo 9.- Programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.*

1. El importe de los cursos o seminarios de los programas de doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, será el resultado de la suma del precio de los créditos asignados a cada uno de ellos, de acuerdo con el valor del crédito y grado de experimentalidad establecidos en el Anexo IV.

En el caso de programas de doctorado integrados por diferentes áreas de conocimiento se considerará, a los efectos de precio público, la experimentalidad del área de conocimiento mayoritaria en el programa.

2. Los precios correspondientes a la certificación acreditativa de la superación de la fase de docencia y al certificado-diploma de estudios avanzados correspondientes al tercer ciclo de estudios universitarios así como el relativo a la tutela académica por la inscripción de la tesis doctoral serán los determinados en el Anexo VII.

*Artículo 10.– Enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctor reguladas por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero.*

1. En el caso de enseñanzas universitarias oficiales conducentes a los títulos de Máster y de Doctor regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, el precio a satisfacer será el resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada materia y actividad formativa por el valor del crédito, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

2. Los estudiantes matriculados en el doctorado que no hayan de realizar actividades formativas, o los que habiendo de realizarlas su importe de matrícula sea inferior al establecido en el artículo 5 de este Decreto, deberán hacer efectivo dicho importe mínimo de matrícula.

3. Las Universidades podrán establecer un precio del crédito, distinto al previsto en este Decreto, para estudiantes que cursen masters o doctorados interuniversitarios, con universidades españolas o extranjeras, siempre que, el precio común se fije dentro de los límites establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria.

*Artículo 11.– Especialidades sanitarias.*

En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta los precios señalados en Anexo VI.

*Artículo 12.– Servicios complementarios.*

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo VII.

*Artículo 13.– Formas de pago.*

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien fraccionándolo en dos pagos, que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguiente:

- Primer pago: del 50 por 100 del importe total, que se abonará al formalizar la matrícula.
- Segundo pago: el resto del importe, que se abonará entre los días 15 y 30 del mes de enero.

2. En el caso de optar por el pago fraccionado las tarifas por otros servicios complementarios, se abonarán íntegramente en el primer pago.

3. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres, no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere este artículo. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre y sus respectivos pagos al comienzo de cada uno de ellos.

4. El sistema preferente de pago será la domiciliación bancaria. Las Universidades podrán condicionar el derecho a fraccionar el pago a la utilización, por los alumnos, de este sistema.

5. Las Universidades por medio de los Consejos Sociales, en aquellos estudios que por sus características así lo aconsejen podrán establecer un pago anticipado de la matrícula en concepto de reserva de plaza, que no podrá superar el 20 por 100 del total de la misma.

*Artículo 14.– Falta de pago.*

1. La falta de pago del importe total del precio en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre, en su caso, supondrá la anulación de la matrícula en los términos y efectos que la Universidad establezca.

2. El impago parcial de la matrícula, en caso de haber optado por el pago fraccionado, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, dará origen a la anulación total de la misma, con pérdida de la cantidad correspondiente al plazo anterior.

## CAPÍTULO III

### Tarifas especiales

*Artículo 15.– Materias sin docencia.*

En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Si la Universidad, con recursos propios, ofrece al estudiante un sistema de docencia alternativo, se abonará el importe íntegro, que para crédito o asignatura corresponda.

*Artículo 16.– Matrícula Gratuita.*

1. La obtención de una o varias matrículas de honor dará derecho al alumno, en el curso académico siguiente y para los mismos estudios, a una bonificación en el importe de la matrícula, equivalente, en el caso de enseñanzas no renovadas, al precio en primera matrícula correspondiente al mismo número de asignaturas en que haya obtenido dicha calificación. En el caso de enseñanzas renovadas y de enseñanzas de grado la bonificación equivaldrá al precio en primera matrícula de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura en la que se haya obtenido la matrícula de honor.

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

2. Tendrán derecho a matrícula gratuita en el primer curso de primer ciclo en enseñanzas renovadas y en primer curso de enseñanzas de grado, y por una sola vez, los alumnos que inicien estudios universitarios y acrediten haber obtenido:

- a) Matrícula de Honor global en COU, 2.º Curso de Bachillerato o último curso de un ciclo formativo de formación profesional de grado superior.
- b) Premio extraordinario de bachillerato o de formación profesional de grado superior.
- c) Medalla en las Olimpiadas de Matemáticas, Física o Química de ámbito nacional.

*Artículo 17.– Centros adscritos.*

Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad el 25 por 100 de los precios establecidos en los Anexos I y II, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

*Artículo 18.– Convalidación de estudios.*

Los alumnos que obtengan convalidación de asignaturas o créditos por estudios realizados en cualquier centro universitario o quienes, provenientes de ciclos formativos de grado superior, inicien estudios universitarios y obtengan convalidación de asignaturas, abonarán a la Universidad el 25 por 100 de los precios establecidos en los Anexos correspondientes.

*Artículo 19.– Becas.*

1. No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos los alumnos que reciban becas con cargo a fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula quieran acogerse a la exención de precios a que se refiere el apartado anterior, deberán presentar justificación de haber solicitado una beca. Si posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

*Artículo 20.– Familias numerosas.*

Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto los miembros de las familias numerosas de categoría especial, gozando de una bonificación del 50 por ciento los miembros de las familias numerosas de categoría general. Esta condición se acreditará documentalmente al formalizar la matrícula.

*Artículo 21.- Alumnado con discapacidad.*

Quedan exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto los alumnos que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. La acreditación se realizará al formalizar la matrícula mediante certificado o resolución sobre reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente en esta materia.

*Artículo 22.- Víctimas de actos de terrorismo.*

Quedan exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto los alumnos que hayan sido víctimas de actos terroristas o sean hijos o cónyuges no separados legalmente de fallecidos o heridos en actos terroristas. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 3, de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

*Artículo 23.- Compensación a las Universidades.*

Los importes de los precios públicos no satisfechos por los alumnos en aplicación de lo previsto en los artículos 19, 20, 21 y 22 serán compensados a las Universidades por los Organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

*Artículo 24.- Tutela académica de los estudiantes de doctorado.*

Los estudiantes que cursen doctorado de acuerdo al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, así como los que se hayan matriculado de acuerdo a las normas indicadas en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y que hayan completado los créditos del programa y tengan admitido el proyecto de tesis sin haber procedido a su defensa, habrán de abonar el importe que se establece en el apartado 1.11 del Anexo VII, con el fin de mantener la vinculación académica con la universidad y el derecho de uso de los servicios académicos. La universidad, en caso de impago arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

*Artículo 25.- Enseñanzas virtuales y de carácter semipresencial.*

En las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, el porcentaje de incremento de los precios respecto del año anterior será de un punto más del que corresponde a las enseñanzas presenciales.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.- Desarrollo normativo.*

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Educación a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.- Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», fecha desde la que podrán percibirse las tarifas anexas cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 2008/2009.

Valladolid, 26 de junio de 2008.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Educación,*  
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

## ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD Y TARIFAS  
DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS1. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS  
RENOVADAS:

## 1.1. Grado de experimentalidad 1:

Licenciatura en Medicina, Veterinaria y Odontología, Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia, Terapia Ocupacional.

## 1.2. Grado de experimentalidad 2:

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química, Enología, Biotecnología, Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética.

## 1.3. Grado de experimentalidad 3:

Arquitecto, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Geólogo, de Caminos, Canales y Puertos, Industrial, Químico, de Informática, de Montes, de Telecomunicación, Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, de Materiales, en Organización Industrial, de Minas.

Arquitecto Técnico; Ingeniero Técnico Agrícola esp. Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Mecanización y Construcciones Rurales; Ingeniero Técnico en Obras públicas esp. en Construcciones Civiles, Hidrología, Transportes y Servicios Urbanos; Ingeniero Técnico en Diseño Industrial; Ingeniero Técnico en Topografía; Ingeniero Técnico Industrial esp. Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica, Química Industrial, Textil; Ingeniero Técnico Forestal esp. Explotaciones Forestales, Industrias Forestales; Ingeniero Técnico Minas esp. Explotaciones Mineras, esp. Instalaciones Electromecánicas Mineras, esp. Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, esp. Sondeos y Prospecciones Mineras; Ingeniero Técnico Informática de Gestión; Ingeniero Técnico Informática de Sistemas; Ingeniero Técnico Telecomunicación, esp. Sistemas Electrónicos; esp. Sistemas de telecomunicación, esp. Telemática y esp. Imagen y sonido; I.T. Aeronáutico esp. Aeromotores.

## 1.4. Grado de experimentalidad 4:

Licenciado en Física, en Bellas Artes, en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía, y Traducción e Interpretación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Óptica y Optometría, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física.

## 1.5. Grado de experimentalidad 5:

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Árabe, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Hª y CC. Música, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, Ciencias del Trabajo y Estudios Asia Oriental.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, Gestión y Administración Pública, Turismo, Relaciones Laborales, Trabajo Social.

## 2. TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS:

Precio por crédito, en euros:

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	15,14	21,63	32,89
2	14,68	21,48	32,68
3	14,14	20,71	30,45
4	11,31	16,55	25,18
5	9,62	14,23	21,39

**ANEXO II****GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD Y TARIFAS DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS****1. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS:****1.1. Grado de experimentalidad 1:**

Licenciatura en Veterinaria.

**2. TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS:**

Precios por curso completo, en euros:

<b>Grado de experimentalidad</b>	<b>Primera matrícula</b>	<b>Segunda matrícula</b>	<b>Tercera y sucesivas matrículas</b>
<b>1</b>	909,37	1328,73	2022,84
<b>2</b>	881,48	1287,94	1960,74
<b>3</b>	849,73	1241,59	1829,17
<b>5</b>	577,14	843,27	1283,78

**1.2. Grado de experimentalidad 2:**

Licenciatura en Ciencias Químicas.

**1.3. Grado de experimentalidad 3:**

Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico Industrial.

**1.4. Grado de experimentalidad 5:**

Derecho.

**ANEXO III**

TARIFAS DE LAS ENSEÑANZAS DE GRADO REGULADAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE

Precio por curso en euros, según su adscripción a la rama de conocimiento a la que pertenece el título de grado

<b>Rama de Conocimiento</b>	<b>Coste Primer curso. 1ª matrícula</b>
Ciencias de la Salud	908,42
Ciencias	880,91
Ingeniería y Arquitectura	848,40
Ciencias Sociales y Jurídicas	678,34
Artes y Humanidades	577,06

**ANEXO IV**

PROGRAMAS DE DOCTORADO REGULADOS POR EL REAL DECRETO 778/1998, DE 30 DE ABRIL

Precio por crédito, según el grado de experimentalidad:

<b>Grado de Experimentalidad</b>	<b>Euros/crédito</b>
Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de CC. Salud	48,86
Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de CC. Experimentales	48,05
Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de Técnicas	45,89
Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de Sociales y Jurídicas	36,61
Créditos pertenecientes al Área de Conocimiento de Humanidades	27,26

## ANEXO V

PRECIOS POR ESTUDIOS OFICIALES DE MÁSTER Y DOCTOR REGULADOS POR EL REAL DECRETO 56/2005, DE 21 DE ENERO

Precio por crédito, según área o campo científico

Área o campo científico del Máster	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera matrícula y sucesivas
Áreas de conocimiento de Ciencias de la Salud, Experimentales y Técnicas	31,02	43,01	57,34
Áreas de conocimiento de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanidades	26,58	36,86	49,14

Área o campo científico del Doctorado	Actividades formativas Euros/crédito
Áreas de conocimiento de Ciencias de la Salud, Experimentales y Técnicas	29,87
Áreas de conocimiento de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanidades	25,60

## ANEXO VI

TARIFAS EN ESPECIALIDADES SANITARIAS

Estudios	Euros/crédito
1. Especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas	36,12
2. Especialidades de farmacia, análisis clínicos, en escuelas profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre	36,12

## ANEXO VII

## PRECIOS POR OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. EVALUACIÓN Y PRUEBAS:	EUROS
1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	71,69
1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las Licenciaturas en Bellas Artes, Traducción e Interpretación, en Ciencias de la actividad Física y del Deporte y en Historia y Ciencia de la Música.	71,69
1.3. Prueba de competencia lingüística para alumnos extranjeros	71,69
1.4 Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	209,37
1.5 Proyectos de Fin de carrera, tesina y examen de grado	131,93
1.6 Prueba de aptitud o de conjunto para la homologación de Títulos extranjeros de educación superior.	131,93
1.7 Homologación de Títulos extranjeros a Títulos de Postgrado	144,33
1.8 Cursos tutelados para la homologación de un Título extranjero	(*)
1.9 Curso de iniciación y orientación para mayores de veinticinco años	107,05
1.10 Examen para tesis doctoral.	131,93
1.11 Tutela académica para la inscripción de la tesis doctoral (RD 778/1998) y Matricula de Doctorado (RD 56/2005)	102,68
2. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TASAS DE SECRETARÍA	
2.1 Expedición de títulos académicos	
2.1.1 Doctor	206,51
2.1.2 Máster	172,55
2.1.3 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.	138,61
2.1.4 Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.	67,87
2.1.5 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado	31,71
2.1.6 Expedición del Suplemento Europeo al Título	53,85
2.1.7 Expedición de duplicados del Suplemento Europeo al Título	19,35
2.1.8 Certificado del periodo de docencia (3º ciclo)	37,34
2.1.9 Certificado-Diploma de estudios avanzados (3º ciclo)	112,02
2.2 Secretaría	
2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios, Certificaciones académicas y traslados de expediente académico.	25,79
2.2.2 Compulsa de documentos	9,53
2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad	9,53

(\*) Precio por crédito correspondiente al grado de experimentalidad de la titulación que se quiera homologar